



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2020-MPH-GM

Huaral, 26 de febrero del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 29719 de fecha 08 de noviembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1443-2019-MPH-GTTSV de fecha 24 de octubre del 2019 presentado por **JORGE TRIUNFO ALARCON FLORES**, con domicilio en AA.HH. Mira Mar Mz. G Lt. 8 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 26646 de fecha 02.10.19 el Sr. **JORGE TRIUNFO ALARCON FLORES**, solicita la prescripción de la Papeleta de Infracción N° 017172 de fecha 05.12.15;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1443-2019- MPH/GTTSV de fecha 24 de octubre del 2019 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción N° 017172 de fecha 05.12.15;

Que, mediante Expediente N° 29719 de fecha 08.11.19 el Sr. **JORGE TRIUNFO ALARCON FLORES** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1443-2019- MPH/GTTSV de fecha 24 de octubre del 2019, en el cual argumenta que están afectado sus derechos constitucionales protegidos como el derecho a motivación, defensa y al debido proceso;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2020-MPH-GM

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, en el presente caso se tiene que el recurso de apelación el administrado refiere que se le está afectado sus derechos constitucionales protegidos, como son el derecho de motivación de la resolución administrativa, de defensa y del debido proceso, puesto que no se está respetando los plazos establecidos por la ley de Procedimientos Administrativo General, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley 276, señalándose entre otros aspectos que no se pronunciaron de su escrito de 06 de diciembre del 2015;



Que, sobre este punto, debemos precisar que la normativa en la que se funda el presente recurso de apelación, no resulta idónea para evaluar y/o analizar la prescripción de una papeleta de infracción vehicular, pues la Ley y Reglamento de la Carrera administrativa no resulta aplicable en materia de tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias;

Que, cabe precisar que, en el código de tránsito se encuentra establecido lo concerniente a la figura jurídica de prescripción, habiéndose establecido los plazos y condiciones respectivas para que opere dicha figura. Asimismo, dicho cuerpo normativo se articula con el procedimiento establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la cual ha dispuesto en su artículo 252.1 que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años;



Que, en los demás extremos del recurso de apelación el administrado cuestiona el informe técnico emitido por el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, manifestando y haciendo referencia a un pedido anterior que no se le habría atendido y/o emitido pronunciamiento, *no obstante*, el administrado no demuestra cual es el pedido y/o solicitud que presentó en su momento y que la Entidad obvió en pronunciarse, habiéndose limitado en alegar dicha situación mas no en apoyarla con algún medio probatorio, razón por la cual no puede tomarse como cierta dicha manifestación quedando la misma en una mera alegación;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2020-MPH-GM

Que, en este punto, debemos señalar que al momento y tiempo en que el administrado presentó la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción de tránsito N° 017172 de fecha 05.12.15, esta no habría prescrito, pues no había transcurrido el plazo establecido en el TUO del Código de Tránsito y TUO de la Ley N° 27444, por tanto, la resolución que declaró improcedente el pedido de prescripción se emitió conforme a ley;

Que, mediante Informe Legal N° 133-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Improcedente el Recurso de Apelación presentado por **JORGE TRIUNFO ALARCON FLORES** contra Resolución Gerencial N° 1443-2019-MPH-GTTSV de fecha 24 de octubre del 2019;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

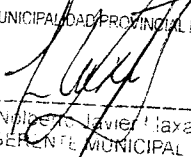
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JORGE TRIUNFO ALARCON FLORES** contra Resolución Gerencial N° 1443-2019-MPH-GTTSV de fecha 24 de octubre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **JORGE TRIUNFO ALARCON FLORES**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
C.P.C. Nilpeo Javier Haya Baca
GERENTE MUNICIPAL